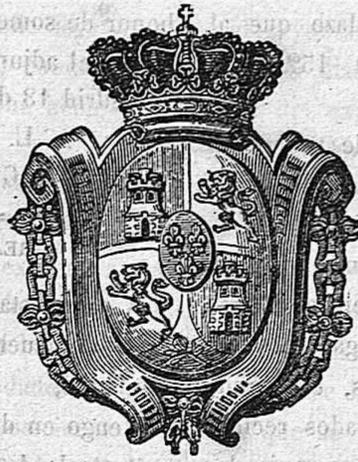


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Núm. 372.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Falsét.....	28'09	10'55	19'36	15'31	0'57	0'57	1'11	0'25	0'56	1'36	»	1'95	0'10	0'10
Gandesa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montblanch...	30'44	12'16	16'21	14'84	»	0'61	1'23	0'05	0'34	1'35	»	1'62	»	0'06
Réus.....	26'74	15'31	9'46	15'47	0'29	0'49	0'95	0'18	0'41	1'79	1'62	2'24	0'09	0'07
Tarragona....	23'63	14'86	15'76	16'21	0'37	0'75	1'01	0'25	0'24	1'60	1'25	1'98	0'10	0'08
Tortosa.....	25'22	13'69	»	17'56	0'60	0'50	0'83	0'22	0'65	1'65	1'43	1'76	0'07	»
Valls.....	25'73	12'75	13'63	15'00	0'50	0'48	1'10	0'16	0'47	1'47	1'47	1'30	0'07	0'06
Vendrell.....	29'79	14'75	14'99	15'00	0'56	0'48	1'36	0'24	0'56	1'43	1'17	1'71	0'09	0'07
Totales...	189'64	94'07	89'41	109'39	2'89	3'88	7'59	1'35	3'03	10'65	6'94	12'56	0'52	0'44
Precio-medio general en la provincia...	27'09	13'44	14'90	15'62	0'48	0'55	1'08	0'19	0'43	1'52	1'39	1'79	0'09	0'07

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta D.^a Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 370.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado de infantería de Marina Joaquin Albentosa Llopis, natural de Alcira, provincia de Valencia, de oficio labrador, de edad 36 años, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Señas.

Pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, barba poblada.

Núm. 371.

Habiéndose extraviado á D. Marcelino Gimenez Ponce, vecino de esta capital, la cédula personal expedida á su favor en 16 de Diciembre último bajo el núm. 736, he dispuesto publicarlo por medio de este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 22 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	30'44		Montblanch.
	Idem mínimo....	23'63		Tarragona.
CEBADA...	Precio máximo...	15'31		Réus.
	Idem mínimo....	10'55		Falsét.

Tarragona 20 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Cayetano de los Reyes y Gomis.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

NOTA.—Los datos referentes á Gandesa no se han recibido á causa de la guerra.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias anormales que por efecto de la guerra atraviesan varias provincias del Reino son causa de que no todos sus individuos tengan el oportuno conocimiento de las disposiciones superiores que á ellos atañen, irrogándoseles á veces perjuicios de consideracion.

En este caso se encuentran gran número de mozos que por ignorar el decreto de 30 de Enero último, en que se amplía el de 13 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo redencion á metálico á los individuos de los llamamientos posteriores al del 24 de Marzo de 1869, no se acogieron á los beneficios que se les dispensaban. Publicada posteriormente por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Febrero último para la aplicacion de la gracia de indulto concedida en Real decreto de 14 de Enero anterior, pueden los mozos citados acogerse á él hasta el día 21 de Abril próximo venidero en que termina el plazo señalado en dicha Real orden; pero tal vez algunos de los interesados dejen de hacerlo por haber espirado el término dentro del cual pueden verificar su redencion á metálico, y esta circunstancia aconseja ampliarlo hasta la fecha indicada, haciendo á la vez extensiva la ampliacion á los que no tengan la nota de prófugos para no hacer su condicion peor que la de aquellos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete hoy á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redencion á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º La misma redencion podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota de redencion será la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.º Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exencion del servicio militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El establecimiento de Comisiones militares permanentes en todas las provincias de la Península é islas adyacentes, determinado por el decreto de 18 de Julio último, tuvo por objeto la pronta terminacion y fallo de las causas cuyo conocimiento atribuyó el referido decreto á los Consejos de guerra, teniendo en cuenta la movilidad de las tropas con motivo de las operaciones de campaña.

El mismo objeto puede conseguirse disponiendo que continúen los Fiscales y Escribanos que se consideren precisos para la instruccion de las sumarias y procesos, y que estos se fallen por los Consejos de guerra ordinarios de que tratan los artículos 27 y 28 de la ley vigente de orden público, constituidos conforme á la legislacion militar, segun determina la regla 7.ª de la orden de 19 de Julio de 1870 dictada para la aplicacion de dicha ley, esto es, con Presidente y Vocales nombrados para cada caso de entre los Jefes y Capitanes de la guarnicion ó que residan en la capital de la provincia ó distrito. La supresion de las Comisiones militares en esta forma no modifica el decreto de 18 de Julio último sino en cuanto á la permanencia de los Consejos de guerra, y dejará disponibles para atender á las necesidades orgánicas de las diferentes armas é institutos gran parte de los Jefes y oficiales empleados en aquellas, produciendo á la vez no pequeña economía en el presupuesto de la Guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones militares permanentes, constituidas en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874, con excepcion de los Fiscales y Escribanos, que continuarán ejerciendo sus cargos.

Los Presidentes y Vocales quedarán de reemplazo, á disposicion de los respectivos Directores generales para su colocacion en cuerpo ó destino.

Art. 2.º Se nombrarán para cada caso, conforme á las prescripciones del art. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y de la Real orden de 20 de Diciembre de 1866, entre los Jefes y Capitanes de la guarnicion ó que residan en la capital de la provincia ó del distrito, los Presidentes y Vocales que deben conocer de los delitos que determinan los referidos artículo y decreto de 18 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de prohibir la introduccion en el Reino de las patatas procedentes de los Estados Unidos de América, en los que ha aparecido un insecto que las daña notablemente, con perjuicio de la salud pública y de la agricultura, segun noticias de nuestros Representantes en el Imperio alemán y en Bélgica, comunicadas á este Ministerio por los de Estado y Fomento:

Considerando que en un caso análogo, en que se trataba de evitar los males que pudiera ocasionar á la viticultura del país la introduccion de cepas y sarmientos procedentes de países cuyos viñedos estén atacados de la enfermedad que produce el insecto nombrado *phylloxera vastatrix*, el Gobierno, en 31 de Julio último, resolvió

la prohibicion temporal de importar dichas cepas y sarmientos:

Considerando que respecto de las patatas existen las mismas razones en favor de la Agricultura, y además la esencialísima de que el uso de las dañadas en la alimentacion humana puede perjudicar á la salud pública:

Considerando que la medida que se adopte debe ser general para todas las procedencias extranjeras, por ser fácil ocultar la procedencia de los Estados Unidos en buques que vienen haciendo el comercio en varios puertos, y conveniente prevenir el caso de que los tubérculos dañados se importen inadvertidamente en otros países y de estos en el nuestro:

Y considerando que esta clase de prohibiciones puede llevarse á efecto con arreglo al espíritu de la base 1.ª de la vigente ley de Aranceles de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido prohibir la importacion en el Reino de las patatas extranjeras de todas procedencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, solicitando la devolucion del préstamo de 6.250.000 pesetas que hizo al Tesoro, en cumplimiento del artículo 16 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que los créditos contra el Tesoro y á favor del Consejo por cantidades impuestas en la Caja general de Depósitos están á punto de agotarse, y que la falta de inmediatos recursos coloca á dicho Consejo en dificiles condiciones para atender con regularidad á los importantes servicios que le están encomendados:

Considerando que los expresados 6.250.000 pesetas tuvieron ingreso en la Caja central del Tesoro, en concepto de préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro, por cuya circunstancia vienen figurando como deuda flotante del mismo:

Y considerando, por último, que los intereses devengados y que devengue el mencionado anticipo hasta su reembolso son imputables al cap. 5.º, artículo 1.º, Seccion tercera, presupuesto

vigente, *Obligaciones generales del Estado*, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 9 de Setiembre de 1854; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los 6.250.000 pesetas que el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1866, así como los intereses devengados desde la fecha del ingreso hasta la en que se realice el pago, será reintegrado, el capital con los recursos generales de la Deuda flotante, y los intereses con cargo al capítulo 5.º, art. 1.º, Sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado; intereses de la Deuda flotante del Tesoro y de los bonos de nueva creación.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, del que dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zufre contra un acuerdo de esa Comisión provincial mandando reformar el repartimiento municipal respecto á las cuotas asignadas á Doña María del Rosario Perez, Doña Rosa y D. Juan Granados; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Zufre contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva.

De antecedentes resulta: que Doña María del Rosario Perez, Doña Rosa y D. Juan Granados acudieron á la Comisión provincial en 2 de Diciembre de 1873 en queja de que se les habia impuesto una suma excesiva en el reparto municipal, pues segun la ley se

debe rebajar el quinto de sus utilidades líquidas á los hacendados forasteros, habiéndoseles por el contrario recargado más del doble de lo que legalmente se les debe imponer, como lo demuestra la certificación que acompañan.

La Comisión provincial acordó en 18 del mismo mes prevenir al Ayuntamiento y asociados de la expresada villa que procediesen á la reforma del expresado reparto, respecto á las cantidades asignadas á los hacendados forasteros con arreglo á las disposiciones de 2 de Octubre y 26 de Diciembre de 1872; en virtud de las cuales, despues de rebajarles el quinto de sus utilidades, tan sólo puede imponerse por razon de arbitrios del 3 al 18 por 100 como máximum, reintegrándoles la diferencia que resulte en los trimestres sucesivos.

El Alcalde manifestó en 23 de Diciembre que el expresado reparto se hizo y publicó en Octubre del mismo año con todas las formalidades que previene la ley municipal, sin que los reclamantes acudieran al Ayuntamiento como dispone el art. 133 de la misma, y además que los exponentes están considerados como vecinos para las cuotas que se les señalan en los repartos provinciales y municipales, por tener la mayor parte del año casa abierta en aquel pueblo; y por último, que si los querellantes hubiesen acudido á la Junta repartidora en tiempo oportuno se les podia haber contestado, y en caso de ser contraria la resolución tenían el derecho de apelar á la Comisión provincial.

Esta Corporación, en vista de que el Alcalde de la villa de Zufre, no obstante lo determinado anteriormente, habia dirigido carteles de apremio á los interesados para que procedieran al inmediato pago de las cuotas que se les habian señalado, acordó en 2 de Enero último que se estuviera á lo mandado anteriormente, y como el Ayuntamiento no cumpliese tampoco este acuerdo, impuso al Alcalde en 21 del mismo, como correctivo á su desobediencia, la multa de 10 pesetas y de 5 á cada uno de los Concejales.

La Corporación municipal se alzó ante V. E. contra este acuerdo, exponiendo que habiéndose verificado por la Junta correspondiente el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto en el mes de Octubre del año último y anunciado en el *Boletín oficial* de aquella provincia y por edicto en los pueblos donde hay contribuyentes, nadie se presentó en queja, hasta que en el mes de Diciembre se le comunicó por el Gobernador el acuerdo de la Comisión provincial ya

mencionado, y que con arreglo á la base 7.ª del art. 131 de la ley municipal, deben entablarse los recursos ante el Ayuntamiento y dentro del plazo de 15 dias siguientes á la publicación del expresado reparto.

Se observa en este expediente que los interesados faltaron á las prescripciones de la ley; pues si se creian agraviados debieron acudir en primer lugar al Ayuntamiento probando que eran hacendados forasteros y pidiendo se les rebajase lo que fuera justo de la cuota que se les impuso; pero no sólo no reclamaron por el conducto debido, sino que acudieron ante la Comisión provincial despues de pasado en mucho el plazo prevenido por la ley.

La Real orden de 1.º de Febrero de 1872 establece que si los interesados no recurren dentro de los 15 dias siguientes á la publicación del reparto ó no devuelven los estados que previene el art. 33 del reglamento de arbitrios, se pierde el derecho á reclamar y la Diputación no tiene facultades para conocer de la reclamación.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen: primero, que la Comisión provincial de Huelva no debió admitir el recurso mencionado contra el Ayuntamiento de Zufre; segundo, que procede revocar los acuerdos de la misma Comisión provincial de 2 de Diciembre de 1873, 2 de Enero de 1874, y 21 del mismo mes y año: que no pudo resolver en los términos que lo hizo por ser improcedente el recurso de D.ª María del Rosario Perez, Doña Rosa y D. Juan Granados, segun lo resuelto por Real orden de 25 de Setiembre de 1872 en un caso análogo; y conforme el Ministerio-Regencia del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Esta Dirección general, por acuerdo fecha de hoy, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se sacan á concurso 18 plazas de practicantes de Medicina y de Farmacia de los hospitales de la Beneficencia general, cuya clase, sueldo y establecimiento á que pertenecen se expresan á continuación:

Ocho plazas de practicantes de Medicina de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos cada una, y destino al hospital de la Princesa.

Una plaza de practicante de Farmacia de primera clase, con el de 730 pesetas y destino al mismo Hospital.

Dos id. id. de segunda, con el de 638 pesetas 75 céntimos cada una, y destino al mismo.

Tres id. id. de tercera, con el de 293 pesetas 75 céntimos cada una y destino al mismo.

Una id. segundo de Medicina, con el de 649 pesetas 92 céntimos y destino al hospital de Nuestra Señora del Cármen.

Una id. segundo de Medicina, con el de 660 pesetas y destino al hospital de Jesús Nazareno.

Una id. primero de Medicina, con el de 875 pesetas y destino al manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Una id. segundo de id., con el de 375 pesetas y destino al mismo.

2.º Los aspirantes á estas plazas presentarán sus instancias en esta Dirección, Negociado de Beneficencia general, acompañadas de un certificado en que conste que el recurrente tiene aprobada la asignatura de Anatomía descriptiva ó Materia farmacéutica respectivamente. Será circunstancia recomendable haber sido aprobado en otras asignaturas de su Facultad.

3.º Las solicitudes sólo se admitirán hasta el dia 31 del actual.

4.º El concurso tendrá lugar en el hospital de la Princesa ante el Tribunal facultativo que se designe, y el examen consistirá en un ejercicio teórico-práctico, versando el de Medicina en preguntas sobre Anatomía descriptiva, elementos de Cirugía menor ó ministrante, escritura y sistema métrico-decimal; y el de Farmacia sobre Historia natural, Materia farmacéutica, escritura y sistema decimal.

5.º Con la debida oportunidad se fijará un edicto á la entrada del hospital de la Princesa anunciando el dia en que den principio los exámenes.

Madrid 12 de Marzo de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 373.

En nombre de S. M. el REY (q. D. g.) Don Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia de la villa de Valls. Por la presente requisitoria y término de treinta dias cito, llamo y

emplazo á los siete ú ocho hombres desconocidos por sus nombres, señas, domicilio y paradero, que la noche del dos al tres del actual incendiaron varios montones de esquilmos de algunas fincas de las partidas llamadas «Fontanals» y «Camino del Riu» en el término de esta villa, para que se presenten en la cárcel de este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre los referidos incendios.

Y á la vez en dicho Real nombre exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de su autoridad, se proceda á la busca, detencion y remision de los antedichos siete ú ocho hombres desconocidos.

Dado en Valls á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 374.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente edicto-requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Subirats y Hernandez, cafetero, y á su esposa María Enrich, vecinos que han sido de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración al primero con carácter de indagatoria en mérito de la causa criminal que se le sigue sobre estafa de tres mil pesetas, y á la segunda con juramento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Tirso Trabadillo.—Por mandato de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 375.

Don Joaquin Llansó, Juez de primera instancia de Vendrell.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á Pelegrin Porta y Basó, individuo de la Ronda volante de Valls, natural de la Nou y vecino de Vilarrodona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado

á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye en este Juzgado sobre robo de conejos; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Vendrell á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Llansó.—Por mandato de S. S., Miguel Santiago, Escribano.

Núm. 376.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial, procedan á la busca y captura y conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado de los sujetos que con sus señas al pié van anotadas, á quienes se previene se presenten dentro del término de quince dias á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa que contra los mismos se sigue sobre quebrantamiento de la condena que estaban estinguendo en el penal de esta plaza del que se fugaron el dia doce del actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gavaldá.

Sujetos que se citan.

Bautista Llopis Blanquer, natural de Callosa de Ensarriá, de edad veinte y nueve años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, cara oval, color sano.

Francisco Torá Tomás, natural y vecino de Poblá Tornesa, de edad veinte y ocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, boca ídem, barba poca, cara ancha, color sano.

José Prades Serrano (a) el Moya, natural y vecino de Suera, partido de Lucena, de edad diez y nueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color sano; tiene dos cicatrices en el carrillo izquierdo y es oyoso ó picado de viruelas.

Núm. 377.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial procedan á la busca y captura, conduccion con la debida seguridad y restitucion al penal de esta plaza á disposicion de este Juzgado, de José Prades Serrano, natural y vecino de Suera, de edad diez y nueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poca, color sano, con dos cicatrices en el carrillo izquierdo, que resulta haberse fugado de dicho penal el dia doce del corriente; al cual se previene se presente dentro del término de quince dias á los efectos que procedan en méritos de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel. Antonio María de Gavaldá.

Núm. 378.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Sebastian Aran y Guardia, natural y vecino de Aytona, casado, de veinte y ocho años de edad, de oficio albañil, siendo sus señas personales las que á continuacion se expresan: estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo y barba rubia; y otros de la propia vecindad, sobre asesinato frustrado de Don Jaime Canub, se ha acordado la prision de dicho procesado; y en su virtud pido y encargo á los señores Jueces de cuya circunscripcion se encuentren y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del repetido Sebastian Arnau y Guardia, procedan á su prision y remision á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion. En cuya causa tambien tengo acordado elevarla á plenario y dar traslado á los procesados de la calificacion del Promotor fiscal, para que lo evacue en el término de ocho dias, bajo la direccion de Abogado y Procurador que deberán nombrar en el acto de la

notificacion y no habiendo sido llamado el procesado Sebastian Arnau y Guardia, é ignorándose su actual paradero, he dispuesto su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle dicho proveido; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandato de S. S., José Jordana.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas

y literarias.

(Quinta edicion.)

Publicada en 20 de Febrero último.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de de 30 de Enero de 1856 y de 4.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos fisicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Véndese á 4 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.